



29 de marzo de 2019
CNS-1490/10

Señor

Luis Carlos Delgado Murillo, *Presidente*
CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 10, del acta de la sesión 1490-2019, celebrada el 26 de marzo de 2019.

dispuso en firme:

remitir en consulta, en acatamiento de lo estipulado en el numeral 2, artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, a la Asociación Bancaria Costarricense, a la Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica, al Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, a las cooperativas de ahorro y crédito, a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica, a los bancos comerciales del Estado y de derecho público, a los bancos privados, a la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores, a la Federación de Mutuales, a los grupos financieros y en general a los supervisados por la SUGEF a los que les aplique la norma en cuestión, el siguiente proyecto de modificación al *Reglamento para juzgar la situación económico-financiera de las entidades fiscalizadas*, Acuerdo SUGEF 24-00, *Reglamento para juzgar la situación económico-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda*, Acuerdo SUGEF 27-00. Es entendido que, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al recibo de esta Resolución, deberán enviar al Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras sus comentarios y observaciones, al texto que a continuación se transcribe. De manera complementaria, el archivo electrónico deberá remitirse a: normativaenconsulta@sugef.fi.cr

Proyecto de acuerdo

“El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,

considerando que:

Consideraciones de orden legal

1. El inciso c), del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.



2. El numeral iv) del inciso n) del artículo 131 de la Ley 7558, dispone que el Superintendente debe proponer al CONASSIF regulación sobre ‘[...] *las razones financieras de suficiencia patrimonial, así como la manera y el plazo en que las entidades fiscalizadas deben adecuarse a ellas; asimismo, debe velar por su estricto cumplimiento.*’
3. El numeral vi) del inciso n) del artículo 131 de la Ley 7558, dispone que el Superintendente debe proponer al CONASSIF las normas para ‘[...] *promover la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general.*’
4. El literal b) del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, dispone que son funciones del CONASSIF aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme con la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

Consideraciones sobre la metodología de calificación de entidades y la definición e implicaciones del indicador de Pérdidas Esperadas

5. Mediante artículo 8 del acta de la sesión 197-2000 del 11 de diciembre de 2000 y mediante artículo 8 del acta de la sesión 207-2001 del 12 de enero de 2001, el CONASSIF aprobó respectivamente, el *Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas*, Acuerdo SUGEF 24-00 y el *Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda*, Acuerdo SUGEF 27-00. Ambos reglamentos desarrollan la metodología que aplica la Superintendencia para la calificación de las entidades supervisadas.
6. Dichos marcos reglamentarios disponen que la calificación global de la entidad es el resultado de combinar los resultados de un componente cualitativo que se pondera con el 20%, y un componente cuantitativo que se pondera con el 80%.
7. El componente cuantitativo está determinado por un conjunto de indicadores numéricos denominado CAMELS (por sus siglas en inglés), que recoge áreas medulares del desempeño de las entidades financieras, a saber, Capital, Activos, Manejo o Gestión, Evaluación de rendimientos, Liquidez y Sensibilidad a riesgos de mercado. Para cada área, la metodología establece indicadores financieros, cuyos umbrales determinan la ubicación de la entidad. Posteriormente, los resultados de los indicadores se ponderan para determinar la calificación de cada área. Estos indicadores y sus umbrales fueron definidos en el 2000 y, salvo algunas excepciones, no han sido actualizados en función de la dinámica y evolución del Sistema Financiero Costarricense, por lo que se encuentran desactualizados.
8. El área de Activos consta de dos indicadores financieros, cuyos resultados pesan cada uno 50% en el resultado del área. Estos indicadores son el cociente entre la cartera con morosidad mayor a 90 días y la cartera directa; y el indicador de pérdidas esperadas, el cual



se calcula como el cociente entre las estimaciones mínimas requeridas en el Acuerdo SUGEF 1-05, *Reglamento sobre Calificación de Deudores* y la cartera de créditos total. Las estimaciones mínimas requeridas incluidas en el numerador del indicador, son menores que las estimaciones efectivamente registradas contablemente, e incluyen tanto estimaciones específicas como genéricas. Las estimaciones específicas recogen generalmente riesgos manifiestos, asociados a los deudores con categorías de riesgo de la B a la E; mientras que las estimaciones genéricas recogen generalmente riesgos que aún no se han manifestado, asociados a los deudores en las categorías de riesgo A1 y A2. Entre las estimaciones genéricas se encuentra el 0,5% establecido en agosto de 2013 para la generalidad de los deudores y el 1,5% establecido en junio de 2018 para deudores no generadores de divisas.

9. El término ‘pérdidas esperadas’ asociado al cociente entre las estimaciones mínimas requeridas y la cartera total, no se corresponde con desarrollos metodológicos avanzados para el cálculo de pérdidas esperadas, a partir de probabilidades de incumplimiento, severidad de pérdida y nivel de exposición en caso de incumplimiento. Por el contrario, el indicador de pérdidas esperadas utilizado actualmente en la calificación de entidades se refiere más bien a un cociente de estimaciones mínimas respecto a cartera total. Por lo tanto, este indicador lo que refleja realmente es el nivel de cobertura por estimaciones, en lugar de un nivel de riesgo.
10. Según la metodología de calificación establecida en los Acuerdos SUGEF 24-00 y SUGEF 27-00, el indicador de pérdidas esperadas incluido en el área de Activos, tiene un nivel máximo para normalidad de 1,7%, y conforme el resultado aumenta, el indicador se ubica en los niveles de irregularidad financiera. Esta dinámica del indicador es discordante con el marco de regulación y supervisión actual, pues como se indicó, representa un coeficiente de cobertura de estimaciones requeridas, en lugar de un coeficiente de riesgo. Así, las entidades que cumplen con los niveles de estimaciones específicas y genéricas requeridas, en línea con una política regulatoria de fortalecimiento de la solidez financiera, ven afectada negativamente su calificación conforme aumenta dicha cobertura.
11. En consecuencia, se propone eliminar el indicador de pérdidas esperadas del área de Activos, y asignar un ponderador de 100% al indicador de morosidad.

dispuso:

A. Modificar el *Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas*, Acuerdo SUGEF 24-00, conforme se indica seguidamente:

1. Modificar el Artículo 3, de conformidad con el siguiente texto:

‘Artículo 3.

La evaluación de la calidad de los activos de un intermediario se analizará según la relación entre la cartera con morosidad mayor a 90 días más cobro judicial, y la cartera directa.



	<i>Normal</i>	<i>Nivel 1</i>	<i>Nivel 2</i>	<i>Nivel 3</i>
<i>Cartera con morosidad mayor a 90 días / Cartera Directa</i>	<i>Igual o menor a 3%</i>	<i>Igual o menor a 10% pero mayor a 3%</i>	<i>Igual o menor a 15% pero mayor a 10%</i>	<i>Mayor a 15%</i>

2. Modificar el Artículo 10, de conformidad con el siguiente texto:

‘Artículo 10.

En el elemento de activos el indicador representa el 100% de la puntuación final.’

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

B. Modificar el Reglamento para juzgar la situación económico-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda SUGEF 27-00, conforme se indica seguidamente:

1. Modificar el Artículo 3, de conformidad con el siguiente texto:

‘Artículo 3.

La evaluación de la calidad de los activos de un intermediario se analizará según la relación entre la cartera con morosidad mayor a 90 días más cobro judicial, y la cartera directa.

	<i>Normal</i>	<i>Nivel 1</i>	<i>Nivel 2</i>	<i>Nivel 3</i>
<i>Cartera con morosidad mayor a 90 días / Cartera Directa</i>	<i>Igual o menor a 3%</i>	<i>Igual o menor a 10% pero mayor a 3%</i>	<i>Igual o menor a 15% pero mayor a 10%</i>	<i>Mayor a 15%</i>

2. Modificar el Artículo 10, de conformidad con el siguiente texto:

‘Artículo 10.

En el elemento de activos el indicador representa el 100% de la puntuación final.’

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.”

Atentamente,



Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo